



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, catorce de julio de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gerardo Antonio Arias López
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00773-00
Tema	Resuelve excepciones – Sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según la constancia secretarial del 12 de mayo de 2023¹, el Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG presentó oportunamente contestación a la demanda y el Departamento del Valle del Cauca guardó silencio. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no presentó reforma de la demanda.

El Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG propuso como excepciones (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) falta de reclamación administrativa, (iii) inexistencia del derecho reclamado, (iv) cobro de lo no debido, (v) buena fe, (vi) improcedencia de condena en costas y (vii) genérica.

El traslado de las excepciones propuestas se surtió sin pronunciamiento de la parte demandante, conforme constancia secretarial que antecede².

RESOLUCIÓN EXCEPCIONES

En esta etapa procesal, conforme lo expuesto por la entidad demandada en el escrito de contestación, se realizará pronunciamiento sobre las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación la causa por pasiva:

¹ Expediente digital – C01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 13.pdf
² Ibidem

El FOMAG adujo que el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías corresponde al ente territorial como entidad empleadora del docente.

Al respecto, se debe indicar que la falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, por el contrario, se trata de un asunto de mérito relacionada con la entidad obligada en una eventual condena, por lo tanto, esta no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto.

- Falta de reclamación administrativa:

El FOMAG indica que *“si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos”*.

A pesar de lo mencionado, la excepción propuesta no tendrá vocación de prosperidad, toda vez que se observa en el plenario que la petición sobre el pago de sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y pago tardío de los intereses del año 2020, fue radicada el 11 de octubre de 2021 en la Secretaría de Educación de la entidad territorial, solicitud que igualmente se encontraba dirigida al FOMAG³.

En cuanto a las demás excepciones propuestas al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS

El FOMAG solicita oficial *“al ente territorial nominador, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante”*; sin embargo, considera el Despacho que esta fue solicitada en el auto admisorio de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por lo que será **negada**.

Por tanto, teniendo en cuenta que no hay lugar a practica de pruebas, considerando como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto

³ Expediente digital – C01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 4.pdf, pág. 4-8

en el literal a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda, la contestación y el material probatorio aportado, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante en su calidad de docente oficial por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto la demanda.

TRASLADO ALEGATOS

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo⁵ del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca.
3. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.

⁴ Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

⁵ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

4. Declarar no probada la excepción de falta de reclamación administrativa.
5. Abstenerse de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a las consideraciones de este proveído.
6. Negar la prueba solicita por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto
7. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones de la misma, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
8. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
9. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del CPACA.
10. Reconocer personería a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.852.962 y portadora de la tarjeta profesional 289.009 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales, en los términos de la sustitución de poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0125e5ab2a9adad5320639f1fa74cc2adde61006f4ff4d9fcadce0825b486bd0**

Documento generado en 14/07/2023 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>